----En la ciudad de Trelew, a los 11 días de octubre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas del Cuerpo Dras. Natalia Isabel Spoturno y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"O., W. c/ S., M. D. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 451 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 449. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios deducida por al letrado del actor? y TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---- I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por W. O. contra M. D. S. y J. R. S., condenando a éstos últimos a que abonen al actor la suma $ 110.890, con más intereses, desde el 9 de junio de 2013 y hasta su efectivo pago y dispuso que las costas deben ser solventadas por su orden.

---- En los considerandos del fallo el magistrado de grado, en primer lugar, precisó que el caso sería juzgado conforme las normas legales vigentes al momento de consolidarse la situación de hecho y puntualizó que resulta aplicable el art. 1113, segundo párrafo, 2da. parte del anterior Código Civil.

---- Seguidamente, después de rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por el codemandado J. R. S., indicó que la ocurrencia del siniestro no está controvertida, así como tampoco están discutidas las circunstancias de tiempo y lugar, los protagonistas, ni los vehículos involucrados y puntualizó que quien introduce en el medio social un factor de peligro, genera en su contra una presunción de responsabilidad de carácter objetivo que solo puede ceder por configurarse algunas de las causales eximentes legalmente previstas, las que requieren de prueba certera y contundente.

---- Al ingresar en el análisis de la valoración probatoria destaca que resulta relevante para resolver el pleito la prueba pericial accidentológica y precisa que en la misma el perito estableció: (i) que la velocidad aproximada del motovehículo Marca Motomel era de +- 30 km/h y la del vehículo marca Volkswagen Modelo Gol era de +- 46 km/h, (ii) que el vehículo Gol es el embistente y la moto la embestida, (iii) que la causa primaria del accidente "Se debe a la falta de atención, cuidado y prevención por parte de ambos conductores…", (iv) que el conductor de la moto no dejó prioridad de paso para el vehículo que circulaba por calle V., (v) que el conductor del vehículo Volkswagen, que circulaba por la arteria izquierda de la calle V., se encontraba bajo el efecto del alcohol (1,93 g/l).

---- En base a dicho dictamen pericial, cuyas conclusiones considera corroboradas por la pericia accidentológica realizada en sede penal, concluye que ambas partes han tenido responsabilidad en el accidente. En tal sentido expresa que el actor, que circulaba sin carnet habilitante ni la debida registración del motovehículo, contribuyó a la producción del siniestro por no respetar la prioridad de paso de quien venía por la derecha y adoptar una actitud temeraria al poner en riesgo su integridad

física, del bien que conducía y de terceros y por otro lado, también destaca que el codemandado M. D. S., contribuyó directamente en la producción del evento dañoso al conducir el automotor en estado de ebriedad y a una velocidad superior a la permitida (45 km/hs aproximadamente).

---- En definitiva, por las consideraciones reseñadas, el Juez de primera instancia concluyó que, por existir culpa concurrente, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda y la declara procedente en el 50% de los montos reclamados.

---- II.- El pronunciamiento fue apelado por el actor y por el demandado S., quienes expresaron agravios en tiempo oportuno mediante escritos digitales (ID 618793 e ID 612041), siendo solo contestados los expresados por el nombrado demandado mediante presentación del actor (ID 622690). Asimismo, el letrado del actor, Dr. W. M. C. D., por su propio derecho, apeló los honorarios que le fueron regulados (ID 390432).

---- III.--- El demandado, en su escrito de expresión de agravios, de manera inicial indica que la crítica de la sentencia versará sobre: 1) la valoración de la prueba, 2) la normativa de tránsito, y 3) la aplicación y proporción de culpa concurrente.

---- Respecto de la primera cuestión, en lo sustancial sostiene que el sentenciante tuvo por acreditado que circulaba bajo los efectos del alcohol en base al test de control de alcoholemia de fs. 26- y certificado médico de fs. 24, cuando éstos fueron desconocidos expresamente en el escrito de contestación de demanda y cuando el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) informó que no tiene registrado datos del equipo con que se realizó el test, lo que sostiene demuestra que no cumple con los requisitos legales establecidos por Ley 19.511 y la Resolución 145/2012 y por tal razón, las actas labradas con datos obtenidos de dicho instrumento carecen de valor probatorio para determinar la alcoholemia.

---- En el segundo agravio sostiene que se encuentra acreditado en autos y que tuvo una incidencia determinante y exclusiva en la ocurrencia del accidente, el hecho que el actor no poseía licencia habilitante para conducir el motovehículo, que dicho vehículo no se encontraba correctamente registrado y que no respetó la prioridad de paso. Respecto de esta cuestión, destaca que la prioridad prevista en el art. 41 de la ley 24.449, es absoluta y solo se pierde en los supuestos previstos taxativamente, que no se verifican en el caso y agrega que interpretar la prioridad despojándola de su carácter de absoluta, atenta directamente contra su finalidad principal, que es evitar este tipo de accidente en las encrucijadas.

---- En base a esas alegaciones, en definitiva sostiene que la incidencia causal de la conducta del actor en la ocurrencia del accidente, tiene carácter exclusivo, atento que si hubiera respetado la prioridad de paso el accidente nunca hubiera ocurrido y agrega que más determinante es que el actor nunca debió conducir por la vía pública sin estar autorizado para ello y sostiene que el propio actor fue quien puso en peligro su vida y la de terceros con esa conducta temeraria.

---- Finalmente, como tercer agravio y en virtud de la críticas reseñadas, expresa que la incidencia causal que le atribuye el juez de grado al accionar del actor en la producción del evento dañoso resulta cuanto menos reducida.

---- IV.- --El actor al expresar agravios, en sus tres primeros planteos básicamente cuestiona que el sentenciante haya considerado que ambas partes han tenido responsabilidad en el siniestro. Al respecto afirma que la responsabilidad fue exclusiva del conductor del vehículo Volkswagen Gol, que al momento del siniestro conducía en estado de ebriedad con 1,93 g/l, como puede apreciarse en el expediente penal acompañado a la causa, impidiendo ello el dominio absoluto del rodado y que por tal razón, como señala la pericia efectuada por el Comisario A., recién comenzó a frenar luego de impactar la motocicleta. Destaca también, que además circulaba a alta velocidad (47 km/h aproximadamente).

---- Agrega que si bien es cierto que la prioridad de paso corresponde a los vehículos que circulan por la calle V. y que el vehículo Volkswagen lo hacía por la misma, ello no lo excluye de haber debido adoptar las medidas de cuidado necesarias para evitar la colisión.

---- Por dichos argumentos, puntualmente sostiene que resulta arbitrario que se le haya adjudicado el 50% de responsabilidad del siniestro, ya que según entiende, las responsabilidades no fueron idénticas en la producción del mismo y en concreto plantea que la responsabilidad que ha tenido el demandado S. es del 100% debido a su conducción temeraria.

---- Finalmente en el identificado como cuarto agravio, cuestiona la imposición de costas en partes iguales, ya que conforme sostiene en los agravios anteriores, la responsabilidad del siniestro resulta ser exclusiva del demandado S., por lo que no corresponde imponer las costas por su orden.

---- V.- Reseñada la sentencia y los agravios articulados por el actor y por el demandado, en definitiva debe establecerse si la sentencia recurrida es ajustada a derecho en tanto establece que en el caso se verifica un supuesto de culpa concurrente y que la demanda debe prosperar por el 50% de los montos reclamados o si debe asignarse razón al actor que pretende se asigne el total de responsabilidad al accionado y que la demanda prospere por la suma total reclamada o al demandado que sostiene que no debe responder por tener el accionar del actor incidencia causal determinante en la producción del evento dañoso.

---- --Para dar un marco adecuado de análisis a la cuestión, es oportuno recordar que el accidente de tránsito que dio lugar a la litis se produjo el día 9 de junio de 2013, siendo aproximadamente las 6:00 hs., en la intersección de calle V. y B. de la ciudad de Rawson, al colisionar el vehículo Volkswagen Gol Dominio X., que circulaba por la mencionada calle V. y era conducido por el demandado S. con la motocicleta Motomel Mondial 250, dominio X., en la que circulaba el actor por calle B.

---- --Siendo ese el contexto fáctico no discutido por las partes, es preciso puntualizar que en los siniestros protagonizados por uno o varios automotores, como lo afirma la doctrina y la jurisprudencia de manera uniforme, como lo establecía el Código Civil aplicable al caso y como hoy claramente también lo establece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad resarcitoria se atribuye de manera objetiva al propietario o guardián de la cosa que produjo el daño, salvo que se acredite que el mismo fue causado por un hecho ajeno (conf. art. 1113

Cód. Civil y arts. 1721, 1722, 1723, 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994).

---- Tratándose de daños producidos por la intervención de una cosa riesgosa, como indudablemente lo es un vehículo automotor en movimiento, el dueño o guardián del mismo debe responder por aquellos, salvo que acredite la culpa o el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (conf. criterio de la C.S.J.N, a partir del fallo: “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro”, del 22/12/1987 - La ley, 1988-D, 296- y luego por el plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil in re: “Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios de fecha 10 de noviembre de 1994). En consecuencia, el dueño o guardián de la cosa que causó los daños, como indiqué en el párrafo precedente, solo se puede liberar demostrando la causa ajena.

---- En otras palabras, siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, conforme hoy claramente lo establece el art. 1722 del Cód. Civil y Comercial, en principio la culpa no es relevante a los efectos de atribuir responsabilidad resarcitoria. Por tal razón, quien reclama la reparación de los daños causados por la intervención de un automotor no tiene necesidad de probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, es quien para liberarse de la responsabilidad debe probar que el evento dañoso es atribuible a la culpa o al hecho ajeno.

---- Conforme dichas pautas aceptadas de manera uniforme por la doctrina y la jurisprudencia elaborada en torno al art. 1113 del Código Civil aplicable al caso y hoy receptada de manera expresa por el nuevo Código Civil y Comercial debe evaluarse la sentencia recurrida en tanto en la misma el magistrado, por considerar que se verifica un supuesto de culpa concurrente, en definitiva eximió parcialmente de responsabilidad al demandado.

---- Al respecto adelanto que, en mi criterio, asiste razón al actor al cuestionar la valoración de la prueba y las conclusiones a las que arriba el Juez de primera instancia al analizar el siniestro desde el aspecto subjetivo y considerar que en el caso se verifica un supuesto de culpa concurrente. Ello es así, dado que por las circunstancias fácticas acreditadas en la causa, aun descartando la conducción en estado de ebriedad que se imputa al demandado S. y que éste cuestiona, no es posible concluir que el accionar de O. tuvo incidencia causal determinante y con entidad para atenuar la responsabilidad del demandado.

---- No estando controvertido que el automotor VW Gol conducido por S. impactó contra el motovehículo del actor, el nombrado y el titular registral del automotor, para liberarse total o parciamente de responsabilidad tenían la carga de probar de modo indubitado que la incidencia causal del accionar del actor fue determinante o cuanto menos de suma relevancia en la producción del siniestro y ello no surge probado en la causa.

---- Dado que en la sentencia se imputa responsabilidad al actor por no haber respetado la prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha (art. 41 de la ley 24.449) y como el demandado al expresar agravios sostiene que esa conducta fue determinante en la producción del evento dañoso y en consecuencia pretende ser eximido totalmente de responsabilidad y cuestiona la sentencia por

el porcentaje de responsabilidad que se le atribuyo, debo señalar que dicha prioridad de paso “no confiere un "bill" de indemnidad en tanto no autoriza a dejar de lado elementales reglas de prudencia ni otorga a quien la goza un derecho absoluto al punto de poder llevarse por delante cuanto encuentre a su paso, agravando los riesgos propios de la circulación” (Conf. D. R. H. A. y otro c/ M. S. S. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. 05/02/2013 - Fallo: 13020053 SAIJ: C0409895).

---- En tal sentido y colocando en justos términos la prioridad de paso en cuestión, se ha dicho que “la circulación por la derecha en una bocacalle, solo acuerda en abstracto una prioridad de paso que no habilita para desentenderse en concreto de las obligaciones generales y especiales que la ley prescribe, ya que no exime al conductor de proceder con el máximo de prudencia y pleno dominio del vehículo, en tanto es un derecho que debe ser ejercido apropiadamente y en función de las circunstancias, pero que no autoriza a barrer con todo lo que se encuentra en el trayecto. (Cámara Civil, Comercial y Laboral, Puerto Madryn - H. U. J. c/ A. G. y/u otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - 4/06/2012).

---- Efectuada la aclaración precedente, para comenzar con la evaluación de la incidencia que corresponde asignar en el caso a la prioridad de paso, es preciso puntualizar que la sentencia de grado, en base a la pericia accidentológica realizada por R. B. (fs. 225/234), estableció (i) que el automotor VW Gol circulaba al momento de la colisión a una velocidad aproximada de 46Km/h, (ii) que fue el vehículo embistente, (iii) que circulaba por la arteria o franja izquierda de la calle V. y (iv) que impacto a la moto cuando esta había transitado 8,20 mts. de la intersección. Dichos extremos fácticos que no son cuestionados ni rebatidos por el demandado al expresar agravios, aun descartando el estado de ebriedad que el Juez de grado computó y que el demandado niega, en mi criterio, determinan que la prioridad prevista el art. 41 inc. a de la ley 24.449 no debe computarse en el caso con la entidad asignada en la sentencia y por el demandado recurrente.

---- Ello es así, dado que no es posible reconocer prioridad de paso alguna a quien circula a velocidad excesiva (art. 51 apartado a.1 ley 24.449), sin conservar el dominio efectivo del vehículo y que además lo hace sobre el lado izquierdo de la calzada cuando la ley de tránsito dispone que se debe circular por la derecha (art. 39).

---- Por las circunstancias apuntadas, en el lugar y al momento del siniestro que motiva el reclamo de autos, no puede reconocerse al demandado ninguna prioridad de paso por circular a la derecha del actor, ya que la regla de la prioridad de la derecha se neutraliza cuando se violan expresas normas legales que regulan la circulación de vehículos.

---- Si el demandado inició el cruce de la intersección violando la ley, ya que lo hizo a velocidad excesiva y por la banda izquierda de la arteria por la que circulaba y en tales circunstancias impactó a una moto que circulaba a velocidad reglamentaria cuando estaba transponiendo la encrucijada por haber transitado 8,20 mts. de la misma, pese a la regla de prioridad de paso del que circula por la derecha, ninguna incidencia causal en la producción del siniestro se puede imputar al conductor del motovehículo.

---- Por lo apuntado, considero que el Juez de grado se equivocó al valorar las circunstancias del siniestro y considerar que en el caso se verifica un supuesto de culpa concurrente, ya que como

indiqué en párrafos precedentes, ninguna incidencia causal se puede atribuir al accionar del actor en la producción del evento dañoso.

---- Si bien el actor carecía de licencia para conducir, dicha circunstancia no acredita culpabilidad en la producción del siniestro y por si sola es insuficiente para eximir de responsabilidad objetiva al conductor y al dueño del automotor que causó los daños, máxime cuando de las constancias de autos surge que éste circulaba violando la velocidad máxima permitida en calles urbanas, sin tomar las medidas de prevención y precaución que también le impone la ley de tránsito y sin tener el pleno dominio del vehículo.

---- Para finalizar resta puntualizar que los roles y participación que la pericia accidentológica asigna a los vehículos involucrados en un siniestro y a sus conductores y las causas que según el perito contribuyeron a su producción, en modo alguno determinan de manera indefectible la forma en que debe ser atribuida la responsabilidad civil resarcitoria, ya que ésta debe ser analizada y establecida por los jueces conforme al contexto fáctico del caso y a la normativa vigente, la que como expresé en párrafos precedentes, en los supuestos de daños causados por la intervención de automotores se atribuye de manera objetiva a su dueño o guardián. En otras palabras, la atribución de responsabilidad civil se efectúa principalmente en base a pautas y normas jurídicas y debe ser evaluada y establecida por los jueces y no por los peritos.

---- En definitiva, no habiéndose acreditado que el actor pueda ser considerado responsable exclusivo en la producción del evento dañoso ni que su accionar haya tenido incidencia causal que permita atenuar la responsabilidad objetiva de los demandados, éstos deberán responder por la totalidad de los daños causados (conf. art. 1113 2da. parte del Código Civil aplicable al caso y como hoy lo establecen los arts. 1757, 1758 y 1769 del Cod. Civil y Comercial de la Nación - texto ley 26.994)

---- VI.- Por todo lo expresado en el considerando precedente, el recurso del demandado no puede prosperar y la apelación articulada por el actor debe ser receptada y en consecuencia propongo revocar la sentencia apelada en tanto hizo lugar parcialmente a la demanda y ordenó resarcir el 50% de los motos reclamados, siendo la misma en definitiva procedente por la suma de $ 221.780, por ser el monto reclamado y que el Juez de grado consideró acreditado, sin ser ello objetado por las partes al expresar agravios.

---- A dicha suma deben adicionarse intereses desde la fecha del evento dañoso y conforme la tasa fijada en el fallo de primera instancia.

---- Como propongo revocar la sentencia deben readecuarse las costas impuestas y los honorarios regulados en primera instancia e imponerse las correspondientes a esta instancia de apelación (art. 282 del CP.CC). --Dado que de seguirse mi propuesta se receptará el recurso de la actora y finalmente la demanda prosperará de manera íntegra, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de ambas instancias deben imponerse a los demandados (art. 69 del CPCC).

---- En cuanto a los honorarios de primera instancia propongo elevar los regulados al letrado del actor, Dr. W. M. C. D., al 18%, con inclusión del plus procuratorio y mantener los restantes como fueron regulados en el fallo recurrido.

---- Respecto de los honorarios por las tareas de alzada, estimo adecuado que se regulen los del Dr. W. M. C. D., en el 5,6%, y los de los Dres. C. D. A. y C. J. H. M., en conjunto, en el 2,5%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).

---- Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA NEGATIVA.

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---- I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados por ambas partes fueron suficientemente expuestos por el Magistrado que me precedió en el voto razón por la cual me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

---- II. La responsabilidad por el accidente:

---- Tal como señala el Dr. Peral en su voto, estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva de daños causados por el riesgo de las cosas regido por el art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del Código Civil por tratarse de un accidente de tránsito ocurrido antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Por ello, y en el marco de la responsabilidad objetiva, el dueño o guardián del vehículo sindicado como responsable solo puede eximirse de responsabilidad invocando y acreditando la causa ajena.

---- La denominada “culpa de la víctima”, como eximente de responsabilidad, se ubica en la conducta, actuación o accionar —aun no culposo— de quien sufrió el daño. Vale decir, interesa indagar si su conducta ha concurrido causalmente a la provocación del daño, interrumpiendo —total o parcialmente— el nexo causal entre el hecho y el resultado dañoso. En estos casos y dado que la responsabilidad que se le endilga al dueño o guardián se basa en un factor de atribución puramente objetivo, su culpa no es extremo exigido a ese fin por la disposición legal, al punto que aun cuando él lograre demostrar su total inculpabilidad ello sería ineficaz para liberarlo. Sin embargo, éste puede eximirse de responder si demuestra que el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (art. 1113, 2º párrf. del C.C) tuvo incidencia causal determinante y excluyente en la producción del siniestro (conf. esta Sala, SDC 14/2020, SDC 21/2019; SDC 03/2017, entre otras).

---- Por tanto, el hecho de la víctima debe estar demostrado en forma clara y convincente, descartándose meras conjeturas. Debe aparecer como la única causa del daño y revestir características de imprevisibilidad e irresistibilidad, propias del caso fortuito o fuerza mayor. No basta con cualquier hecho de la víctima para fracturar total o parcialmente el nexo causal, sino que su obrar debe haber gravitado en el resultado dañoso, debiéndose demostrar que su conducta fue la causa —única o concurrente— del hecho (conf. esta Sala, SDC N° 14/2020; SDC N° 8/2020; SDC N° 21/2019, SDC n° 03/2017, entre otras).

---- El accidente de tránsito que hoy nos ocupa ocurrió el día 9 de junio de 2013 aproximadamente a las 6 horas, en la intersección de las calles V. y B. de la ciudad de Rawson. En esta intersección colisionó el vehículo Volkswagen Gol Dominio X., conducido por M. D. S., que circulaba por la calle V. con la motocicleta Motomel Mondial 250, conducida por W. O., que circulaba por la calle B.

---- Las circunstancias de hecho y lugar señaladas no fueron cuestionadas por las partes de modo que directamente analizaré la responsabilidad en el evento en el marco de los agravios expresados por las partes.

---- El actor, W. O., circulaba por la calle B. mientras el demandado, M. D. S., lo hacía por la calle V. En esta intersección, quien contaba con la prioridad de paso era el demandado que circulaba por la derecha (art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito). Sin perjuicio de ello, para eximirse de responsabilidad, no alcanza con contar con prioridad de paso y dado el modo en que quedó trabada la litis resulta necesario analizar la eximente responsabilidad invocada que es la “culpa de la víctima” en la terminología utilizada por el código anterior.

---- En este marco y a fin de establecer si logró el demandado probar la eximente invocada, cabe destacar que se encuentra suficientemente acreditado que el demandado si bien contaba con prioridad de paso, circulaba por la franja izquierda de la arteria. También se encuentra probado que resultó “embistente” en el evento (ver informe pericial agregado entre las páginas 225 y 235) y las velocidades de los vehículos dado que surge de la pericia que la motocicleta circulaba a 30,12 km/h y el automotor a 45,99 km/h.

---- Sentado lo anterior y teniendo en consideración lo señalado respecto de las pruebas producidas en la causa considero que asiste razón al actor en su recurso. En mi opinión, coincidente con la plasmada por el Dr. Peral en su voto, las circunstancias fácticas de la causa (aun descartando el estado de ebriedad cuestionado por S.) no permiten concluir que se haya demostrado la “culpa de la víctima” invocada como eximente de responsabilidad. No encuentro en la conducta de O. razones suficientes para descartar o atenuar la responsabilidad de S. en el evento. Como señalé en los párrafos anteriores, para eximirse de responsabilidad el conductor del VW Gol debía demostrar la eximente invocada y, en mi opinión, no lo logró.

---- De las pruebas obrantes en autos surge claro que el único responsable del accidente de tránsito que hoy nos ocupa es el demandado que circulaba por la franja izquierda de la arteria a una velocidad excesiva que no le permitió evitar el impacto con una motocicleta que si bien no respetó la prioridad de paso circulaba a velocidad reglamentaria (art. 51 inc. e pto. 1 de la ley de transito).

---- En cuanto a la prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha conforme lo dispuesto por el art. 41 de la Ley 24.449, cabe recordar que conforme doctrina reiterada de esta Sala, dicha prioridad no autoriza dejar de lado elementales reglas de prudencia. En efecto, conforme doctrina de esta Sala, no resulta invocable la prioridad de paso, cuando el beneficiario de la preferencia lleva una velocidad excesiva; la presunción de culpa de quien viola la obligación de ceder el paso cede ante la velocidad excesiva del vehículo con vía preferente (esta Sala, SDC 53/2009 entre otras). De este modo, una conducta imprudente como la que mostró el demandado al intentar traspasar la

encrucijada a 46 km/h no se ve atenuada por haber contado con la prioridad de paso que le correspondía pues, cual tiene declarado nuestra Corte Suprema Nacional, la prioridad es un derecho que debe ser ejercido en función de las circunstancias y no debe aplicarse cuando el beneficiario de la preferencia lleva una velocidad excesiva (Fallos 296:106; Cám. Apel. 1era. La Plata, Sala I, 2/4/92, c. 211.164, cit. en Revista de Derecho de Daños, n° 1, Rubinzal - Culzoni 1998, pág. 357). Es que la prioridad de paso dispensada por los reglamentos de tránsito no autoriza al beneficiario de ella a arrasar con todo cuanto se interponga en su camino, porque tal prerrogativa conlleva, cual requisito previo, cumplir dicho reglamento y, en especial, reducir la velocidad hasta por debajo de los 30 kms./h. al llegar a bocacalles o encrucijadas, obligación esta impuesta a todo conductor, sea que aparezcas por la derecha o por la izquierda en relación a otro (art. 51 inc. “e” apdo. 1 de la Ley 24.449; confr.: Cám. Apel. 1era. La Plata, Sala I, precedente indicado en opus y loc. cit.; esta sala, c. 247/10 S.D.C. 25/10) (Esta Sala, voto del Dr. Velázquez en SDC 25/2010 y SDC 2/2016, entre otras).

---- Por último, la falta de licencia de conducir del actor no alcanza para configurar la eximente de responsabilidad del demandado. Como señalé antes, la responsabilidad del demandado es objetiva y solo se exime probando la culpa de la víctima que en este caso no lo logró.

---- Por estos motivos, acompaño la propuesta del Dr. Peral de rechazar los agravios expresados por el demandado y acoger los expresados por el actor. En consecuencia corresponde revocar la sentencia apelada en tanto hizo lugar parcialmente a la pretensión del actor y determinarla en la suma de $221.780 conforme montos de sentencia no objetados por las partes.

---- III. Conclusión: Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Peral de revocar la sentencia apelada a fin de atribuir toda la responsabilidad en el evento al demandado determinando el monto de condena en la suma de $221.780 con más los intereses fijados en el grado.

---- Dado el modo en que se resuelven los recursos interpuestos por las partes y lo previsto por el art. 282 del CPCC, corresponde readecuar las costas y honorarios de primera instancia. Por ello, y por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC) las costas de ambas instancias se imponen al demandado vencido.

----En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas tanto en la instancia de origen como en esta instancia, considero correctos y ajustados al resultado del pleito los propuestos por el Dr. Peral (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4) por lo que acompaño su propuesta de regulación.

---- Por ello, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---- En virtud de la readecuación de costas y honorarios efectuada al tratar la primera cuestión, el recurso articulado por el Dr. W. M. C. D. respecto de los honorarios que le fueron regulados deviene en una cuestión abstracta.

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:

---- En virtud de la readecuación de costas y honorarios efectuada al tratar la primera cuestión planteada, la apelación de honorarios interpuesta por el Dr. C. D. devino abstracto.

---- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Peral expresó:

---- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---- I) REVOCAR la sentencia apelada.

---- II) HACER LUGAR a la demanda promovida por W. O. contra M. D. S. y contra J. R. S., condenando a éstos a abonar al actor la suma de PESOS
DOSCEINTOS VEINTIUN MIL SETENCIENTOS OCHENTA ($ 221.780), con más los intereses establecidos en los considerandos, dentro del décimo día de quedar firme el presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de ejecución.

---- III) IMPONER las costas de ambas instancias a los demandados.

---- IV) REGULAR los honorarios por su labor en primera instancia al Dr. W. M. C. D., en el 18% del monto del proceso.

---- V) CONFIRMAR los honorarios por la labor en primera instancia regulados en el fallo recurrido a favor de los Dres. C. A. y C. J. H. M., del Dr. M. A. F., y de los peritos R. C. B. y Dr. E. M. O.

---- VI) REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. W. M. C. D., en el 5,6%, y a los Dres. C. D. A. y C. J. H. M., en conjunto, en el 2,5%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con mas el IVA de corresponder.

---- Así lo voto.

----**A LA TERCERA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:

----La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Peral fiel reflejo del acuerdo alcanzado.

----ASI LO VOTO.
----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

----Trelew, 11 de octubre de 2022.

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- REVOCAR la sentencia apelada.

---- HACER LUGAR a la demanda promovida por W. O. contra M. D. S. y contra J. R. S., condenando a éstos a abonar al actor la suma de PESOS DOSCEINTOS VEINTIUN MIL SETENCIENTOS OCHENTA ($ 221.780), con más los intereses establecidos en los considerandos, dentro del décimo día de quedar firme el presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de ejecución.
---- IMPONER las costas de ambas instancias a los demandados.

---- REGULAR los honorarios por su labor en primera instancia al Dr. W. M. C. D., en el 18% del monto del proceso.

---- CONFIRMAR los honorarios por la labor en primera instancia regulados en el fallo recurrido a favor de los Dres. C. A. y C. J. H. M., del Dr. M. A. F., y de los peritos R. C. B. y Dr. E. M. O.

---- REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. W. M. C. D., en el 5,6%, y a los Dres. C. D. A. y C. J. H. M., en conjunto, en el 2,5%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con mas el IVA de corresponder.

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº 19 DE 2022 – SDC.- Conste. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA